

a la presunción de inocencia, reconocido a todo acusado en el artículo 24.2 de la Constitución, constituye uno de los derechos fundamentales de la persona que vincula a todos los poderes públicos, es de aplicación inmediata y constituye uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico. Dicho principio desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías debidas. Junto a la exigencia de una válida actividad probatoria, constituye otra premisa fundamental de este principio que la carga probatoria pesa sobre la acusación, así como la valoración de la prueba es competencia propia y exclusiva del órgano judicial. Debe decirse, por último, que la prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia -en cuanto presunción "iuris tantum"- tiene por objeto, obviamente, hechos en un doble aspecto: De un lado, la existencia del hecho punible y, de otro, la participación del acusado en el mismo. Como se desprende de cuanto queda dicho, la presunción de inocencia queda destruida por la prueba apreciada libremente por el juzgador (v. SSTC 31/1989, de 28 julio; 36/1983, de 11 mayo, y 92/1987, de 3 junio, entre otras).

A tenor de ello, y conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 8 de julio de 1981, ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado en las actuaciones, hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, ya que nada desvirtúa una simple negación de los hechos denunciados.

III

Es obvio que en el texto de una denuncia no se incorporan los datos de una determinada persona por azar o por conveniencia de quien la formula, sino porque constan en la realidad que se aprecia en el momento de practicarla, en los archivos municipales, o en la documentación que exista en el establecimiento precisamente para la comprobación en las inspecciones que se produzcan. Y si esos datos no son correctos o actuales, debe el imputado hacer valer el error o la modificación de un modo que deje constancia de ello, pero no cabe asumirlo mediante una posible y genérica negación de la titularidad, sin más, porque mientras esos datos consten como reales en los archivos administrativos, la propia Administración no puede más que tenerlos por válidos.

IV

Con respecto a la responsabilidad del imputado por la infracción administrativa constatada baste expresar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típica

amente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa y así se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1992, cuando dice: "En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo". En igual sentido se expresa la Sentencia del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1987. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria mantiene que en materia de infracciones administrativas "sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)".

En consecuencia, vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 15 de mayo de 2000.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

ORDEN de 10 de mayo de 2000, por la que se modifica la organización del servicio de asistencia letrada al detenido de los Colegios de Abogados de Almería, Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla.

La organización del servicio de asistencia letrada al detenido de los Colegios de Abogados de Andalucía quedó determinada en el Anexo 5 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 216/1999, de 26 de octubre, organización que fue modificada por Resolución de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 9 de febrero de 2000, respecto a la agrupación de Partidos Judiciales de El Ejido-Berja, del Colegio de Abogados de Almería.

La extensión del ámbito de la asistencia jurídica gratuita que se venía prestando a los extranjeros, como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero,

sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, lleva aparejada necesariamente la revisión de la estructura del servicio de asistencia letrada al detenido de los Colegios de Abogados, incrementando sus medios personales para hacer posible el derecho a la tutela judicial efectiva de aquéllos que carecen de nacionalidad española.

Precisamente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por dicha Ley Orgánica, desde su entrada en vigor, y como consecuencia del elevado número de vuelos internacionales que registra el Aeropuerto de Málaga, el Colegio de Abogados de esa capital, mediante un servicio de guardia permanente, ha prestado asistencia letrada en aquél en todos los procedimientos administrativos que pudieran llevar a la denegación de entrada de los extranjeros en territorio español.

Por otra parte, se ha puesto de manifiesto, por el Colegio de Abogados de Granada, la necesidad de que en el Partido Judicial de Motril, en el que se presta actualmente el servicio de asistencia letrada al detenido mediante el sistema de asistencia individualizada, se implante un servicio de guardia permanente, teniendo en cuenta su población, el número de Organos judiciales -en la actualidad cinco en funcionamiento, estando creados dos más-, y su situación geográfica, considerando que debe ser objeto de especial atención.

Por todo ello, haciendo uso de la autorización conferida por la disposición final segunda del Decreto 216/1999, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo único. 1. El servicio de asistencia letrada al detenido, turno de guardia permanente, de los Colegios de Abogados de Almería, Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla se modifica respecto al número de Letrados que prestan el servicio, incrementándose en los Partidos Judiciales que se detallan en Anexo a esta Orden.

2. En el Partido Judicial de Motril, perteneciente al Colegio de Abogados de Granada, se prestará el servicio de asistencia letrada al detenido mediante turno de guardia permanente al que se adscribirá un Letrado/día.

Disposición adicional única.

En la agrupación de Partidos Judiciales El Ejido-Berja, del Colegio de Abogados de Almería, el servicio de asistencia letrada al detenido se continuará prestando mediante el sistema de guardia permanente con tres Letrados/día, de acuerdo con la Resolución de la Consejería de Gobernación Justicia, de 9 de febrero de 2000.

Disposición final única.

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. No obstante, el importe de la retribución correspondiente al incremento del número de Letrados adscritos al servicio de guardia permanente del Colegio de Abogados de Málaga, Partido Judicial de Málaga, producirá efectos retroactivos desde el día de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Sevilla, 10 de mayo de 2000

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

Colegio de Abogados: Almería.
Partido Judicial: Almería.
Incremento de letrados: 2.

Colegio de Abogados: Cádiz.

Partido Judicial: Cádiz.
Incremento de letrados: 1.

Partido Judicial: Algeciras.
Incremento de letrados: 3.

Colegio de Abogados: Granada.
Partido Judicial: Granada.
Incremento de letrados: 1.

Colegio de Abogados: Málaga.
Partido Judicial: Málaga.
Incremento de letrados: 2.

Colegio de Abogados: Sevilla.
Partido Judicial: Sevilla.
Incremento de letrados: 1.

RESOLUCION de 2 de mayo de 2000, de la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo 397/99-1C, interpuesto por doña Ana Moreno Ruiz ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de los de Sevilla.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de los de Sevilla, sito en C/ Vermondo Resta, 2, se ha interpuesto por doña Ana Moreno Ruiz recurso contencioso-administrativo núm. 397/99-1C contra las Resoluciones de 25 de junio de 1999, de la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, publicada en el BOE de 2.7.99, por la que se otorgaban destinos al concurso convocado con fecha 23 de octubre de 1998 (BOE de 19.11.98), y contra la de 28 de mayo de 1999, publicada en el BOE de 1.6.99, por la que se otorgaban destinos correspondientes al concurso de traslado convocado con fecha 15 de febrero de 1999 (BOE núm. 47, de 24.2.99).

En consecuencia, y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 y 2 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 397/99 seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de los de Sevilla.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOE y en el BOJA para que esta notificación sirva de emplazamiento a cuantos aparezcan como interesados en él, y emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en el referido Juzgado en el plazo de nueve días a partir de la publicación de la presente Resolución en el BOE.

En caso de personarse fuera del plazo indicado, se le tendrá por parte, sin que por ello tenga que retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento por sus trámites sin que haya lugar a practicarle notificación de clase alguna.

Sevilla, 2 de mayo de 2000.- El Director General, José Antonio Muriel Romero.